



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00051 00
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
CONVOCADO: WIDEEMAN FONSECA SIERRA

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP - y el señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, celebrada en la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

a. HECHOS

1. Indica la solicitud que el señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, realizó comisiones por fuera de su sede habitual de la siguiente forma:

Fecha de inicio de la comisión	Fecha de terminación de la comisión	Ciudad de origen	Ciudad de destino	Valor	No. Informe
16/12/2015	18/12/2015	Villavicencio	Pto. Gaitán	\$388.928.00	108
5/1/2016	7/1/2016	Villavicencio	Pto. López	\$362.928.00	Sin informe

2. Expone que para su legalización y pago presentó la respectiva documentación ante la subdirección de talento humano de la Unidad.

3. Señala que el 30 de diciembre de 2015, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO entregó al grupo de contabilidad de la Secretaría general de la entidad, las respectivas órdenes de pago, cuyo plazo de radicación vencía el 19 de enero de 2016, habiéndose entregado los días 14 y 19 de enero de 2016; el día 2 de febrero de 2016, se radicó el último informe que contenía las órdenes de pago, según los requerimientos del grupo financiero.

4. Indica que la información fue radicada ante el grupo de contabilidad, sin que se presentara oportunamente al grupo de presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar, circunstancia que se evidenció por la gerencia del grupo de presupuesto al momento de efectuar el registro correspondiente y dar su aval.

5. Manifiesta que en el presente caso se puede dar aplicación a la figura conocida como hechos cumplidos dada la vigencia en que fue generada la comisión, sin embargo, por no haberse realizado el registro presupuestal de las comisiones efectuadas no pudo realizarse el respectivo pago, pese a que se generó la obligación a cargo de la entidad.

6. Estimó que el hecho de no pagar dicha comisión podría generar un empobrecimiento sin causa al empleado de la unidad y por ende enriquece sin causa a la empleadora, por lo que considera como solución efectiva acudir al medio de control de reparación Directa a fin de que se satisfagan sus requerimientos.

7. Expone que la entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas, además de reconocer una omisión en sus funciones, con lo cual se causó un daño en el patrimonio de sus funcionarios y los contratistas.

b. PETICIÓN

1. Acuden las partes a efectos de que se revise la conciliación respecto a la obligación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN de reconocer y pagar al señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$751.856.00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la subdirección de talento humano de la entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el decreto 768 de 1993.

II. CONSIDERACIONES:

i. Inicialmente se advierte que el Despacho es competente para el estudio de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, teniendo en cuenta que en el evento de una demanda la acción correspondiente sería la de **reparación directa** y la competencia por factor territorial se encuentra plenamente establecida, al haber presentado los hechos en la ciudad de Villavicencio (numeral 6 artículo 156 del C.P.A.C.A.).

ii. De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico **de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 138, **141** y 142 del C.P.C.A.

iii. Requisitos para aprobar la conciliación prejudicial

El juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público** (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998). (Negrillas fuera del texto).

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés

público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del mismo modo, el Consejo de Estado¹, en reciente jurisprudencia cambió su postura frente la negativa de aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios, argumentando que en estos *"el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio"*.

De modo que, los Administradores de Justicia ahora tienen la posibilidad de abordar cada uno de los puntos del acuerdo conciliatorio e impartir su aprobación sobre aquellos que cumplan con los requisitos, dejando fuera del acuerdo los que afectan su validez, para que sean sometidos a un nuevo acuerdo conciliatorio o traídos a la Jurisdicción, para que sean objeto de pronunciamiento por el Juez, dentro del proceso judicial.

CASO CONCRETO

i. En el caso sub examine, se pretende el pago la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$751.856.00), por concepto de de los siguientes viáticos por comisiones no canceladas al señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, así:

Fecha de inicio de la comisión	Fecha de terminación de la comisión	Ciudad de origen	Ciudad de destino	Valor	No. Informe
16/12/2015	18/12/2015	Villavicencio	Pto. Gaitán	\$388.928.00	108
5/1/2016	7/1/2016	Villavicencio	Pto. López	\$362.928.00	Sin informe

ii. Las partes de mutuo acuerdo, presentaron solicitud conjunta de conciliación a fin de evitar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA por enriquecimiento sin justa causa, al evidenciar desmejora en el patrimonio de varios funcionarios de la Unidad Nacional de Protección, por el no pago

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sección Tercera. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. 24 de noviembre de 2014. Rad: 7001-23-31-000-2008-00090-01(37747)

de viáticos y gastos de viaje por no contar con el respectivo registro presupuestal.

La anterior situación fue estudiada en la reunión de comité y con base en ello se determinó acogerse a la propuesta conciliatoria recomendada en la ficha técnica, con base en lo señalado en Sentencia de Unificación No. 24897 de 19 de noviembre de 2012 que desarrolla el tema de enriquecimiento sin causa. (fls. 17-39).

iii. Debe resaltarse que en audiencia de conciliación celebrada el **6 de septiembre de 2016**, fue trasladado dicho concepto del Comité de Conciliación de la entidad y la propuesta conciliatoria al convocado WIDEEMAN FONSECA SIERRA, quien **aceptó** la formulad efectuada.

El acuerdo indica que una vez aceptada la propuesta, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$751.856.00), debería ser cancelada en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del Acreedor.

La anterior diligencia fue ratificada en audiencia de conciliación del **12 de enero de 2018** (fls. 86 al 88), esto frente al ánimo conciliatorio, la voluntad de las partes, el monto la forma y el tiempo para el pago, sin embargo se hizo claridad frente a la corrección efectuada por el error plasmado en la certificación del comité de conciliación en donde se concluye que la anualidad de la fecha de la que se deja constancia es del **9 de mayo de 2016** y no del 2015 ³ como había quedado plasmada, situación que indicó la convocante debería ser tenida en cuenta y elevarla en sesión de audiencia de conciliación a efectos que fuera subsanada, esto, con base en el concepto del comité de conciliación de la UNIDAD DE PROTECCIÓN celebrado el **28 de septiembre de 2017** (fls. 41-43).

Considerando la Procuraduría que dicho acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento existiendo claridad frente al monto y la fecha de pago.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación total o parcial.

³ Folio 40

a. De los derechos a conciliar:

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la conciliación extrajudicial que se revisa, gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado de manera conjunta por la partes, en donde la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** - y el señor **WIDEEMAN FONSECA SIERRA**, han acordado el pago de viáticos a nombre del convocado por la suma **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$751.856.00)**, estos con ocasión al desplazamiento para ejecución de sus labores ante dicha entidad en los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, departamento del Meta, teniendo plena disponibilidad las partes involucradas en el presente asunto.

b. De la Representación:

Concurren debidamente representados, tanto la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP - a través del Dr. JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN en calidad de convocante (fl.8) y el señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, representado por Dra. FANNY PIEDAD GALA BARRERA, (fls.15 y 16), encontrándose en ambos poderes la facultad expresa para conciliar con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, no existe duda frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, conforme se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada a folio 40, donde se ratifica la decisión tomada con anterioridad por el mismo comité, en el sentido de conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo, así como la capacidad de la parte convocada.

c. De la caducidad del medio de control:

El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la de Reparación Directa de origen contractual, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El término de caducidad en materia de Reparación Directa, es de dos (2) años para los casos en que se trate un enriquecimiento sin causa, se establecen los siguientes parámetros en el artículo 164 del C.P.C.A.:

Artículo 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA:
La demanda deberá ser presentada:

(.....) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que en el evento de una demanda de reparación directa, sería bajo la posible omisión administrativa de la entidad a efectos de reconocer la labor de los convocantes impuesta bajo sus directrices y de igual forma podría evaluarse la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, según la cual *cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o le impuso la ejecución de prestaciones, por fuera del marco de un acto administrativo o contrato estatal.*

En razón de lo anterior, y a los desplazamientos realizados como su cobro, se encuentran realizados dentro del término de caducidad dispuesto para el medio de control tal como se dispone en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para el caso bajo estudio los viáticos fueron generados el 18 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, cuya certificación de los mismos fue determinada el 28 de septiembre de 2017 (fls. 41-43), lo anterior quiere decir que con el periodo de dos (2) años para la interposición de la demanda vencería el 29 de septiembre de 2019, por lo que se advierte que no se ha vencido el término dispuesto en la norma, por tanto no existe caducidad del Medio de Control.

d. Del soporte probatorio:

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la obran como soporte probatorio del Acuerdo, los siguientes documentos:

1. Constancia del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección (fls.17 al 39).
2. Certificado del Comité de Conciliación de la unidad Nacional de Protección UNP (fl.40).

3. Certificación del Tesorero de la Unidad Nacional de Protección, donde relaciona el listado de los informes de los viáticos a funcionarios (fls.41 al 43).
4. Orden de Comisión y pago de viáticos Nacionales a WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 5 al 7 de enero de 2016 en PUERTO LÓPEZ (META)(fls. 44-45).
5. Formato de cumplimiento de orden de comisión de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 5 al 7 de enero de 2016 en PUERTO LÓPEZ (fl.45)
6. Informe de viaje o comisión de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 5 al 7 de enero de 2016 en PUERTO LÓPEZ (fl.46)
7. Copia de tiquetes de desplazamiento de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 5 al 7 de enero de 2016 en PUERTO LÓPEZ (fl.47).
8. Informe elaborado por el señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA de los gastos por desplazamiento del 5 al 7 de enero de 2016 en PUERTO LÓPEZ (fl.47).
9. Copia del certificado de permanencia (fl49).
10. Formato de cumplimiento de orden de comisión de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.50)
11. Informe de viajes o comunicación de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.51)
12. Copia de tiquetes de desplazamiento de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.52).
13. Informe de viajes o comisión de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.53)
14. Copia del certificado de permanencia de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.54)
15. Constancia de la Dirección de Talento Humano de WIDEEMAN FONSECA SIERRA del 16 al 18 de diciembre de 2015 en PUERTO GAITÀN (META) (fl.55)

Considera el Despacho que en el expediente obra prueba suficiente que soporta el acuerdo celebrado entre las partes. Adicional a lo anterior, de los argumentos esgrimidos, en el citado acuerdo, se concluye que no se lesiona el patrimonio público y tampoco se contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y se cumplieron los presupuestos necesarios para la misma; se resalta igualmente, que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, fue acorde con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en esta medida, resulta procedente su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP - y el señor WIDEEMAN FONSECA SIERRA, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 192 y 195 y 178 del del C.P.A.C.A, en lo que sea pertinente.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 18 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46 del 19 de julio de 2018 .	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

